



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0310/23

Referencia: Expediente núm. TC-07-2022-0051, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00311, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de julio del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00311, recurrida en revisión y cuya suspensión se solicita mediante la presente demanda, fue dictada por Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de julio del año dos mil veintidós (2022); su dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta en fecha 13 de abril de 2022, por el señor RAMON NOVAS NOVAS, contra de la POLICIA NACIONAL, y del señor EDUARDO ALBERTO THEN, en condición de director de la POLICIA NACIONAL, por haber sido incoada de conformidad con la LEY.

SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la presente acción de amparo de cumplimiento, en consecuencia, ordena a la POLICIA NACIONAL y del señor EDUARDO ALBERTO THEN, en su condiciones de director de la Policía Nacional, dar cumplimiento al acto administrativo MIP/DESP 4551 de fecha 13 de noviembre de 2012, emitido por el Ministerio de Interior y Policía, en lo concerniente a la revisión de la cancelación del nombramiento del señor Ramón Novas Novas y secuestro durante más de 50 días, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: FIJA en perjuicio de la POLICIA NACIONAL y del señor EDUARDO ALBERTO THEN, en sus condiciones de director de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Policía Nacional, una astreinte de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No.137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo.

SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida Sentencia núm. 0030-02-2022-SSen-00311, fue notificada a la Dirección General de la Policía Nacional y a su director; así como a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 263/2022, de catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial José Santos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo.

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Dirección General de la Policía Nacional solicita la suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSen-00311, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de julio del año dos mil veintidós (2022), mediante instancia depositada en la Secretaría del antes señalado tribunal el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y recibida en este tribunal el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La referida solicitud de suspensión le fue notificada al recurrido, Ramón Novas Novas, mediante el Acto núm. 501/2022, de treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Manuel Emilio Vicente Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00311, mediante el cual acogió la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el ahora recurrido, fundamentada, entre otros, en los siguientes motivos:

Conforme el artículo 104 de la Ley núm. 137-11 del texto legal antes indicado, establece en cumplimiento a lo establecido en el acto administrativo MIP/DESP 4561 de fecha 13 de noviembre de 2012, emitido por el Ministerio de Interior y Policía, lo cual, según alega no han cumplido en transgresión a la dignidad humana, derecho a la igualdad, al trabajo y la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

El contenido de dicho acto administrativo, el cual pretende la parte accionante se le dé cumplimiento, establece textualmente:

“...Asunto: Revisión cancelación de nombramiento y secuestro durante más de 50 días; anexo: Comunicación recibida en este despacho en fecha 08-11-2012, suscrita por el señor Ramón Novas Novas, céd. 001-1266145-9. Distinguido, Mayor General: Referido, muy cortésmente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo solicitado en el asunto, a los fines que ese despacho, lo estime de lugar.

Conforme a las consideraciones anteriores, este Colegiado advierte, que del acto administrativo se propone una revisión a la cancelación de nombramiento y de secuestro durante más de 50 días del señor Ramón Novas Novas, que, en el presente expediente, no consta proceso o alguna diligencia procesal llevada a cabo en contra de la parte accionante, señor Ramón Novas Novas, mediante el cual se pueda constatar una investigación previa a su destitución, formulación precisa de cargos y la protección a su derecho de defensa, motivos por lo que el Ministerio de Interior y Policía emite el acto administrativo MIP/DESP 4561 de fecha 13 de noviembre de 2012, por el cual dicha entidad ordenó a la POLICIA NACIONAL y al señor EDUARDO ALBERTO THEN, en su condición de director de la Policía Nacional “revisión de cancelación del nombramiento del señor Ramón Novas Novas y secuestro durante más de 50 días”, del cual fue demandado su cumplimiento a través del acto de alguacil marcado con el núm. 61/2022 de fecha 11 de marzo de 2022, por lo que este tribunal, procede acoger la presente acción de amparo de cumplimiento, en consecuencia, ordena a la POLICIA NACIONAL y el señor EDUARDO ALBERTO THEN, en su condición de director de la Policía Nacional, dar cumplimiento al referido acto administrativo MIP/DESP 4561, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

La parte accionante, señor RAMÓN NOVAS NOVAS, solicita además a este tribunal, que se condene a las partes accionadas, Policía Nacional y al señor Eduardo Alberto Then, en condición de director de la Policía Nacional, al pago de una astreinte por la suma de cincuenta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil pesos (RD\$50,000.00) por cada día e retraso en el cumplimiento de la sentencia a intervenir.

Por lo tanto, al ser la astreinte una figura cuya fijación depende de la soberana apreciación del Tribunal, y en la especie tomando en cuenta que es un instrumento ofrecido, más al juez para la ejecución de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, en el caso en concreto se ha evidenciado la reticencia de las partes accionadas en cumplir con lo dispuesto en la decisión objeto de controversia, a pesar de que, dicho elemento conforme establece la normativa es ejecutorio al momento de su dictado, esta Primera Sala procede a acoger en este aspecto la acción intervenida, bajo las condiciones que se harán constar en la parte dispositiva de la presente decisión, imponiendo una astreinte a la POLICIA NACIONAL, y al señor EDUARDO ALBERTO THEN, en condición de director de la Policía Nacional, para que cumpla con lo decidido en esta sentencia y así garantizar la ejecución de la misma, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

La Dirección General de la Policía Nacional pretende la suspensión de la decisión objeto de la presente demanda alegando, entre otros motivos, que:

a. A que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y el accionante realizan una errónea interpretación del orden jurídico y de apreciación de la jerarquía de las normas, toda vez, que el citado Acto Administrativo MIP/DESP 4561 de fecha 13 de noviembre de 2012, emitido por el Ministerio de Interior y Policía, fue evacuado en virtud



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de lo estipulado por el Decreto No. 731-04, de fecha 3 de agosto de 2004, que establece el Reglamento de Aplicación para la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, publicado en la Gaceta Oficial Núm. 10286, de fecha 10 de agosto de 2004. Y este Decreto y la referida ley son inaplicables, carecen de objeto y están derogados expresamente por la Disposición Final de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16, del 15 de julio de 2016. G. O. No.10850 del 18 de julio de 2016. Y más aún, por el Decreto No.20-22, de fecha 14 de enero de 2022 de aplicación de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16, en su artículo 237, el cual expresamente deroga toda disposición de igual rango que le sea contraria.

b. A que el Acto Administrativo MIP/DESP 4561 de fecha 13 de noviembre de 2012, es IMPROCEDENTE, INAPLICABLE POR LA POLICIA NACIONAL, INVALIDO Y NULO porque su emisión fue fundamentada en normas ya derogadas. También porque su actual ejecución y procedimiento están reglamentada en virtud de las normas legales vigentes. En virtud de esto, le corresponde al mismo Ministerio de Interior y Policía conocer la revisión de una cancelación de nombramiento, y no a la Policía Nacional, como expresa el referido acto, y ordena la sentencia a intervenir. Así lo establecen la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16 en su artículo 159, cuando establece que el afectado por una medida disciplinaria tendrá derecho a impugnar las sanciones... por la comisión de faltas muy graves ante el Ministerio de Interior y Policía en un plazo no mayor de 15 días. Conforme a esta misma norma, la Policía Nacional solo le compete para conocer la impugnación de las sanciones por la comisión de faltas leves.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. A que el Acto Administrativo MIP/DESP 4561 de fecha 13 de noviembre de 2012, es IMPROCEDENTE, INVALIDO Y NULO porque es carente de motivación, y es el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, toda vez que el referido acto solo establece “REFERIDO, muy cortésmente, lo solicitado en el asunto, a los fines de ese Despacho, lo estime de lugar” Y el citado asunto establece: “Revisión cancelación de nombramiento y secuestro durante más de (50) días. “El acto deja a la discreción su cumplimiento y alcance de los efectos que de esta pudiera devengar, conforme a las normas vigentes al momento de ser evacuado.

d. A que la Policía Nacional solicita al Tribunal Constitucional, amparar los derechos de la Sociedad Dominicana y, por ende, acoja la presente demanda en suspensión.

Sobre la base de dichas consideraciones, la demandante, Dirección General de la Policía Nacional, solicita lo que se transcribe a continuación:

PRIMERO: ACOGER la Demanda de Suspensión de Ejecución de Sentencia interpuesto la Policía Nacional en contra de la Sentencia No. 0030-02-2022-SSEN-00311, de fecha 27/07/2022, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: ORDENAR la Suspensión de Ejecución de la Sentencia No. 0030-02-2022-SSEN-00311, de fecha 27/07/2022, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

TERCERO: DECLARAR la presente acción de amparo de cumplimiento inadmisibile por ser improcedente y los motivos puestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Haréis una pura administración de justicia.

5. Hechos y argumentos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandada, Ramón Novas Novas, pretende el rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia y para ello alega lo siguiente:

A que la Corte A-QUA NO INCURRIRIO EN UNA errónea interpretación del orden jurídico y apreciación en relación al ACTO ADMINISTRATIVO MIP/DESP4561 de fecha 13 de noviembre del año 2012, emitido por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, toda vez que fue un acto dictado atendiendo el procedimiento establecido en la ley.

A que la POLICIA NACIONAL pretende desconocer que al momento de ser dictado el ACTO ADMINISTRATIVO MIP/DESP4561 de fecha 13 de noviembre del año 2012, emitido por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, fue dictado conforme a las normas vigentes en ese momento, por lo cual fue dictado revestido de toda la legalidad posible y conforme a la Constitución dominicana.

A que el ACTO ADMINISTRATIVO MIP/DESP4561 de fecha 13 de noviembre del año 2012, emitido por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, fue notificado a la POLICIA NACIONAL, la cual le hizo caso omiso a lo ordenado por su superior JERARQUICO, es decir que si la misma le hubiese dado cumplimiento a lo que se le ordenó no estuviera hoy queriendo alegar que la normativa vigente al momento de ser dictado dicho acto administrativo hoy día no se encuentra vigente, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón de que fueron derogados por la Ley 590-16 y el decreto 20-22 de fecha 14 de enero del año 2022.

A que la POLICIA NACIONAL olvida que el ACTO ADMINISTRATIVO MIP/DESP4561 de fecha 13 de noviembre del año 2012, emitido por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, es un acto favorable en virtud de lo establecido en la Ley 107-13 de los Derechos de las Personas y su relación con la Administración.

A que los actos favorables solamente son impugnados a través de una declaratoria de lesividad, y se debe agotar el procedimiento establecido para esos fines.

A que desde el momento en que se dicta un acto administrativo, hay que darle cumplimiento y por eso el legislador creó el procedimiento establecido en los Procedimientos Constitucionales, llamado amparo de cumplimiento, siempre que se persiga el cumplimiento de una ley o un acto administrativo que es el caso, cuyo procedimiento se agotó y dio como resultado la sentencia hoy recurrida, la cual fue dada con todo el apego a la Constitución y leyes dominicanas vigentes.

A que la POLICIA NACIONAL no establece cuales fueron los motivos por los cuales una vez le fue notificado el ACTO ADMINISTRATIVO MIP/DESP4561 de fecha 13 de noviembre del año 2012, emitido por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, no le dieron cumplimiento a lo ordenado, es decir que quieren prevalecerse de su propia falta en perjuicio de los derechos que le asisten al señor RAMÓN NOVAS NOVAS.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que el ACTO ADMINISTRATIVO MIP/DESP4561 de fecha 13 de noviembre del año 2012, emitido por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, no deviene en IMPROCEDENTE, INAPLICABLE POR LA POLICIA NACIONAL, INVALIDO Y NULO, toda vez que al momento de ser dictado fue emitido bajo las leyes vigentes en ese momento como son la Ley 96-04 y el Decreto 731-04 de fecha 03 de agosto del año 2004, y que la POLICIA NACIONAL, quiere establecer que es en base a la Ley 590-16 del 15 de julio de 2016, y del Decreto 20-22 de fecha 4 de enero del año 2022, que se debe juzgar la validez y ejecución del ACTO ADMINISTRATIVO MIP/DESP4561 de fecha 13 de noviembre del año 2012, emitido por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, ya que dicha ley y el decreto derogaron la Ley 96-04 y el Decreto 731-04.

A que la parte demandante no establece ni desarrolla cual es el daño irreparable que recibiría en caso de que el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL no suspenda la ejecución de la SENTENCIA DE AMPARO NO. 0030-02-2022-SS-00311, de fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Sobre la base de dichas consideraciones, el demandado, Ramón Novas Novas, solicita lo que se transcribe a continuación:

PRIMERO: Acoger en cuanto a la forma el presente ESCRITO DE DEFENSA DE SUSPENSION DE EJECUCION DE SENTENCIA, por haber sido interpuesto conforme a la ley y a la normativa procesal vigente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR LA DEMANDA EN SUSPENSION DE EJECUCION DE SENTENCIA, incoado por LA POLICIA NACIONAL, en contra de la Sentencia No. 0030-02-2022-SSEN-00311, de fecha 27 de julio del año 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no haber demostrado los daños irreparables que se le ocasionarían con la ejecución de la sentencia No. 0030-02-2022-SSEN-00311, de fecha 27 de julio del año 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

TERCERO: Compensar las costas por tratarse de asuntos constitucionales.

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios relevantes depositados en el trámite de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00311, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de julio del año dos mil veintidós (2022).
2. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por la a Dirección General de la Policía Nacional en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00311.
3. Notificación de la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00311, a la Dirección General de la Policía Nacional y a su director; así como a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 263/2022, de catorce (14) de septiembre del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Escrito relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentado por la Dirección General de la Policía Nacional, depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

5. Notificación de la solicitud de suspensión al recurrido, Ramón Novas Novas, mediante el Acto núm. 501/2022, de treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Manuel Emilio Vicente Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

6. Escrito de defensa, suscrito por la parte demandada, Ramón Novas Novas, de catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto se origina con la cancelación el quince (15) de agosto de dos mil diez (2010) de las filas de la Policía Nacional del señor Ramón Novas Novas, quien ostentaba el rango de segundo teniente. A raíz de la referida cancelación el señor Novas interpuso un recurso jerárquico ante el Ministerio de Interior y Policía, el cual emitió el Acto Administrativo MIP/DESP4561, de trece (13) de noviembre del año dos mil doce (2012), mediante el cual se ordenó a la Dirección General de la Policía Nacional la revisión de la cancelación y secuestro del miembro policial destituido.

Ante el incumplimiento por parte de la Policía Nacional del referido acto administrativo, fue demandado su cumplimiento a través de un amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto por el señor Ramón Novas Novas ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

A través de la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00311, el veintisiete (27) de julio del año dos mil veintidós (2022) la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió el amparo de cumplimiento y ordenó a la Policía Nacional y al señor Eduardo Alberto Then, en su condición de director de la Policía Nacional, dar cumplimiento al Acto Administrativo MIP/DESP4561. Es contra esa decisión que la Dirección General de la Policía Nacional interpuso la presente demanda en suspensión.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

9.1. En el caso que nos ocupa, la parte demandante, Dirección General de la Policía Nacional, en el marco de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, ha presentado una solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00311, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de julio del año dos mil veintidós (2022), la cual acogió la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Ramón Novas Novas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Sobre el particular, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0097/12, de veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), estableció que *...la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.*

9.3. Al respecto, es importante indicar que el hecho de la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión de amparo por sí solo no da lugar a la suspensión de la decisión impugnada, sino que, independientemente de esta causal, debe verificarse sí existen circunstancias que verdaderamente ameriten la admisibilidad del petitorio y que estas hayan sido expuestas con argumentos y pruebas que demuestren la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito imprescindible para la admisibilidad de la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la sentencia.

9.4. En el caso que nos ocupa, la Dirección General de la Policía Nacional se limita a señalar que:

A que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y el accionante realizan una errónea interpretación del orden jurídico y de apreciación de la jerarquía de las normas, toda vez, que el citado Acto Administrativo MIP/DESP 4561 de fecha 13 de noviembre de 2012, emitido por el Ministerio de Interior y Policía, fue evacuado en virtud de lo estipulado por el Decreto No. 731-04, de fecha 3 de agosto de 2004, que establece el Reglamento de Aplicación para la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, publicado en la Gaceta Oficial Núm. 10286, de fecha 10 de agosto de 2004. Y este Decreto y la referida ley son inaplicables, carecen de objeto y están derogados expresamente por la Disposición Final de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16, del 15 de julio de 2016. G. O. No.10850 del 18



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de julio de 2016. Y más aún, por el Decreto No.20-22, de fecha 14 de enero de 2022 de aplicación de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16, en su artículo 237, el cual expresamente deroga toda disposición de igual rango que le sea contraria.

b. A que el Acto Administrativo MIP/DESP 4561 de fecha 13 de noviembre de 2012, es IMPROCEDENTE, INAPLICABLE POR LA POLICIA NACIONAL, INVALIDO Y NULO porque su emisión fue fundamentada en normas ya derogadas. También porque su actual ejecución y procedimiento están reglamentada en virtud de las normas legales vigentes. En virtud de esto, le corresponde al mismo Ministerio de Interior y Policía conocer la revisión de una cancelación de nombramiento, y no a la Policía Nacional, como expresa el referido acto, y ordena la sentencia a intervenir. Así lo establecen la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16 en su artículo 159, cuando establece que el afectado por una medida disciplinaria tendrá derecho a impugnar las sanciones... por la comisión de faltas muy graves ante el Ministerio de Interior y Policía en un plazo no mayor de 15 días. Conforme a esta misma norma, la Policía Nacional solo le compete para conocer la impugnación de las sanciones por la comisión de faltas leves.

9.5. Este plenario, observando los argumentos dados por la parte demandante, ha verificado que se trata de una sentencia que ordenó, mediante una acción de amparo de cumplimiento, a la Policía Nacional y al señor Eduardo Alberto Then, en su condición de director de la Policía Nacional, dar cumplimiento al Acto Administrativo MIP/DESP4561, en lo concerniente a la revisión de la cancelación del nombramiento del señor Ramón Novas Novas y secuestro durante más de cincuenta (50) días.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. En ese sentido, el Tribunal ha establecido el criterio de que, en materia de amparo, la regla general es la ejecución de la sentencia rendida en dicha materia y por tanto, su suspensión solo procede cuando se configuren circunstancias excepcionales. Este criterio fue sentado desde la Sentencia TC/0013/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en la que se estableció lo siguiente:

Las sentencias dictadas por el juez de amparo son ejecutorias de pleno derecho, según lo dispone el párrafo del artículo 71 de la referida ley núm. 137-11. El contenido de este texto evidencia el marcado interés del legislador en garantizar la efectividad y materialización de la decisión dictada en esta materia...El recurso de revisión contra sentencias que resuelven acciones de amparo no tienen efecto suspensivo...La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este tribunal establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales...En la especie, no existen circunstancias excepcionales que justifiquen la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida.

9.7. Los precedentes del Tribunal Constitucional han identificado en materia de suspensión de ejecución de sentencias de amparo, casos –no limitativos– en los que se caracterizan algunas circunstancias excepcionales que justificarían la referida suspensión. Estos casos, hasta el momento, entre otros, son los siguientes: 1. Cuando se trate de la preservación del cuerpo del delito en un proceso penal pendiente de fallo definitivo [Sentencia TC/0089/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)]. 2. Cuando se trate de la preservación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la seguridad jurídica y el orden institucional de agrupaciones políticas, en los casos de sentencias rendidas por tribunales incompetentes o con irregularidades manifiestas [Sentencia TC/0231/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013)]. 3. Cuando se trate de inmuebles incautados durante un proceso de investigación penal en curso, por tráfico ilícito de drogas [Sentencia TC/0008/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014)].

9.8. Esta enumeración no debe considerarse limitativa, muy por el contrario, y específicamente en lo referente al caso que nos ocupa, la sentencia cuya suspensión se requiere, hemos indicado, ordena a la Policía Nacional, y al señor Eduardo Alberto Then, en su condición de director de la Policía Nacional, dar cumplimiento al Acto Administrativo MIP/DESP4561 emitido por el Ministerio de Interior y Policía, en lo concerniente a la revisión de la cancelación del nombramiento del señor Ramón Novas Novas y secuestro durante más de cincuenta (50) días.

9.9. Para analizar la procedencia y acogimiento de una demanda en suspensión, esta sede ha hecho específicas puntualizaciones y ha explicado que ...de acuerdo con nuestra jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución, son los siguientes:

(i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. Siguiendo el orden lógico de los presupuestos que hemos fijado, debemos establecer que el primer criterio de procedencia se cumple, pues no se trata de una condena pecuniaria ni de una situación jurídica cuya solución tenga vínculos o implicaciones económicas, pues, en suma, de lo que se trata es del incumplimiento de un acto administrativo emitido por el Ministerio de Interior y Policía, en lo concerniente a la revisión de la cancelación del nombramiento de las filas policiales del señor Ramón Novas Novas y supuesto secuestro durante más de cincuenta (50) días.

9.11. En cuanto al segundo criterio, este tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0134/14, del ocho (8) de junio de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple fumus bonis iuris; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, “que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado.

9.12. De modo que en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].
(Sentencia TC/0234/14)

9.13. En el caso de la especie, verificar el cumplimiento de tal criterio implica un análisis que, sin prejuzgar el fondo del asunto, se cerciore de la verosimilitud y procedencia de los argumentos jurídicos de la demandante.

9.14. En tal sentido, la apariencia del buen derecho implica que debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión.

9.15. Atendiendo a lo anterior, y según los argumentos presentados por las partes, hemos podido comprobar que la demandante, Dirección General de la Policía Nacional, en su instancia hace juicios propios del fondo, es decir que sus argumentos van orientados a un asunto que debe ser ponderado en el fondo del recurso de revisión de amparo, pues no se circunscribe a referirse al porqué entiende debe ser suspendida la sentencia o qué daño causaría su ejecución.

9.16. A raíz del razonamiento anterior, este pleno considera que no hay apariencia de buen derecho para ordenar la suspensión de la sentencia en cuestión, ya que la demandante no aporta argumentos ni pruebas que permitan a este plenario valorar las probabilidades de que tenga razón en el derecho solicitado ni sus argumentos versan o justifican una tutela anticipada de suspensión del fallo atacado pues no logra desarrollar argumentos de emergencia sino referentes al fondo del asunto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.17. En cuanto al tercer criterio, relativo al otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso, este plenario entiende que, dado que para el otorgamiento de la tutela anticipada de suspensión de sentencia deben reunirse y concurrir los tres elementos para su acogimiento, no procede su análisis, pues ante la ausencia de la apariencia de buen derecho, debe rechazarse la presente demanda; por tanto, esta sede constitucional entiende no procede la suspensión de la referida Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00311, hasta tanto sea decidido el fondo del asunto, donde se comprobará si fue dictada conforme al derecho y ajustada a los precedentes establecidos por este colegiado. Esto, con independencia de lo que al respecto determine este tribunal al conocer el recurso de revisión en el marco del cual ha sido interpuesta la presente demanda.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuesta por la Dirección General de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00311, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de julio del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuesta por la Dirección General de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00311.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Dirección General de la Policía Nacional, señor Eduardo Alberto Then, en su condición de director de la Policía Nacional, así como a la parte demandada, Ramón Novas Novas.

CUARTO: DECLARAR la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria